El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 18 de enero de 2021

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00273-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Trinidad Garzón Zapata

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Vinculada: María Rubiela Giraldo Peláez

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DOS COMPAÑERAS PERMANENTES / PRUEBA DE LA CALIDAD / NO SE EXIGE FORMAIDAD / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / CONVIVENCIA POR CINCO AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / NINGUNA ACREDITÓ DICHO PRESUPUESTO.**

Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite de un pensionado acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel. (…)

… la Sala pondrá de relieve una prueba que en momento alguno fue enunciada por la Jueza de instancia, y es la declaración rendida por Mauricio Villa Ortiz y María Helena Villa Ortiz, hijos del causante, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago el 14 de julio de 2015, en la que aseguran:

“Igualmente manifestamos que nuestro padre, el señor ARBEY DE JESUS VILLA QUINTERO en el momento de su fallecimiento era SOLTERO y vivía solo en su lugar de residencia ubicado en la calle 8 No. 1B 85-87 en Ansermanuevo…”

Como se verá más adelante, si bien esta declaración no tiene un carácter vinculante en cuanto a la tarifa de su contenido, a juicio de la Sala la misma sirve de derrotero para formarse el convencimiento frente a la convivencia deprecada tanto por la demandante como por la interviniente ad-excludendum.

En efecto, dicha prueba observada en contexto con las allegadas por las interesadas lleva a la Sala a la misma conclusión a la que arribó la operadora jurídica de instancia, pues debiéndose acreditar que la convivencia se extendió entre el 20 de junio de 2010 y el 20 de junio de 2015 (fecha de deceso del pensionado) las pruebas aportadas al plenario carecen de la contundencia suficiente para así declararlo, bien para la actora ora para la interviniente.

… frente a la declaración extrajuicio rendida por la demandante y el causante, es preciso traer a colación el precedente evocado por la A-quo (Sentencia SL5524 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), dado la precisión con el que aborda la temática, el cual reza así:

“Ha precisado la jurisprudencia de esta Sala que dentro del ámbito de la seguridad social:

“… la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad… (Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36999)”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 188A del 15 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Trinidad Garzón Zapata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fue vinculada la señora **María Rubiela Giraldo Peláez** en calidad de interviniente excluyente.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la demandante y la señora María Rubiela Giraldo Peláez en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 13 de noviembre de 2019. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La señora María Trinidad Garzón solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Arbey de Jesús Villa Quintero, a partir del 20 de junio de 2015, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para así pedir, manifiesta que convivió con el señor Arbey de Jesús Villa Quintero, asumiendo una vida en pareja en todos los ámbitos y dependiendo económicamente de él desde marzo de 2010 hasta el 20 de junio de 2015, cuando aquel falleció.

Afirma que el 8 de julio de 2015 solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, la cual le fue negada por dicha entidad mediante la Resolución GNR 3313433 del 23 de octubre de la misma anualidad, bajo el argumento de que la investigación administrativa que se adelantó no permitía identificar los extremos temporales de convivencia en los 5 años anteriores a la muerte del causante; acto que sería confirmado por medio de la Resolución VPB 3776 del 26 de enero de 2016, quedando agotada de esta manera la vía administrativa.

Asimismo, informa que Colpensiones concedió la pensión de vejez al señor Villa Quintero, a través de la Resolución 6031 de “2017” (sic)[[1]](#footnote-1), la cual al retiro de nómina equivalía a $1.468.738.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, conforme a la investigación administrativa realizada por dicha entidad, se determinó que no existió entre el causante y la accionante una convivencia constante e ininterrumpida en el término exigido por la norma, conclusión que se extraía de las entrevistas realizadas con ocasión de la solicitud de reconocimiento del derecho. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

La señora María Rubiela Giraldo Peláez, quien fuera vinculada al proceso con ocasión de la nulidad decretada por este Tribunal mediante auto del 26 de enero de 2018, se pronunció frente a los hechos de la demanda aduciendo que la demandante, María Trinidad Garzón, en realidad era la empleada doméstica del hogar conformado por ella -María Rubiela Giraldo- y el causante.

Agregó que fue ella y no la actora quien cuidó al señor Villa Quintero en la enfermedad, precisando que a la señora Garzón Zapata se le pagaba un sueldo con el que suplía sus necesidades, y alegando que esta falta a la verdad cuando asegura que convivió con el pensionado.

Propuso como pretensión principal que se declare que a ella le asiste mejor derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada y, por ende, debe negarse el derecho a la promotora de la litis. Consecuencialmente, pide que se condene a Colpensiones a reconocerle la aludida prestación de manera retroactiva e indexada.

Subsidiariamente, pretende que se declare que tanto ella como la señora María Trinidad sostuvieron relaciones alternas con el fallecido y, por tanto, les asiste derecho a la pensión de sobrevivientes por partes iguales.

Frente a dichos pedidos, Colpensiones solicitó que fueran denegados bajo el argumento de que carecían de sustento fáctico y legal, pues en momento alguno la interviniente -María Rubiela Giraldo- ha acreditado haber convivido con el pensionado en los 5 años anteriores a su óbito. De esta manera, propuso las excepciones perentorias que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” y, “Buena fe”.

Por su parte, la señora María Trinidad Garzón manifestó que no era cierto que hubiera sido empleada doméstica del *de cujus*, reiterando que la convivencia entre ella y aquel se dio desde marzo de 2010 hasta el momento del fallecimiento de su compañero. Pidió que se denegaran los pedidos de la interviniente, para lo cual propuso las excepciones de mérito de “Inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes”; “Cobro de lo no debido”; “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones de las señoras Trinidad Garzón y María Rubiela Giraldo, a quienes condenó a pagar las costas procesales a favor de Colpensiones.

Tal determinación la basó en que, si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Corte Suprema de Justicia tiene establecido que es posible atender los pedidos de dos compañeras permanentes que reclaman una pensión de sobreviviente en virtud de una convivencia simultánea entre ellas y el causante (Sentencia SL1399 de 2018), en el caso de marras no era factible atender sus pedidos por cuanto las pruebas que aportaron no llevaban al convencimiento de que alguna de ellas hubiese convivido con el señor Arbey de Jesús Villa Quintero en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de su muerte.

1. **Recursos de apelación**

La apoderada de la señora María Trinidad Garzón Zapata apeló la anterior decisión arguyendo que, además de las declaraciones extraproceso allegadas al proceso, la declaración de la señora Amada Villa Quintero, a pesar de que indica que las visitas que hacía a la pareja eran esporádicas, corroboró que la convivencia de la misma se extendió por cinco años.

Agregó que en el proceso quedó acreditado que la pareja convivió tanto en Ansermanuevo como en Pereira, y que la investigación administrativa efectuada por Colpensiones no podía tenerse en cuenta por cuanto se desconoce el nombre de las personas que fueron entrevistadas.

Finalmente, alegó que la declaración extrajuicio que rindieron el causante y la señora María Trinidad ante notaria, en la que aseguran que -en el mes de abril de 2015- que llevaban cinco años conviviendo, no podía descalificarse y, por el contrario, debía dársele todo el valor probatorio, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-247 de 2016.

Por su parte, la togada de la señora María Rubiela Giraldo sustentó su recurso indicando que la Jueza no valoró lo expuesto por la señora Trinidad en su interrogatorio, en el que confesó que el causante y su clienta tenían una relación desde el año 2008.

Reiteró que la convivencia de la pareja inició en el año 2008 en la ciudad de Cartago y se extendió al municipio de Ansermanuevo, donde se mudaron en el año 2011, tal como lo corroboraron la totalidad de los testigos que llamó a rendir declaración.

Finalmente, refirió que no era aceptable lo expuesto por Colpensiones en la resolución que le negó la prestación a su prohijada, pues el hecho de que haya reclamado el derecho más de seis meses después del óbito del causante, en momento alguno desvirtúa el carácter fundamental que tiene el derecho fundamental a la seguridad social.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones y la interviniente ad-excludendum, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de las apelaciones y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si la demandante María Trinidad Garzón Zapata y/o la interviniente *ad-excludendum*, María Rubiela Giraldo Peláez, lograron demostrar en el curso del proceso que convivieron con el señor Arbey de Jesús Villa Quintero, en los 5 años que antecedieron a su deceso.

1. **Consideraciones**
	1. **Del derecho a la pensión de sobrevivientes**

 Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite de un pensionado[[2]](#footnote-2) acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

**6.2 Presupuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

* Que el señor Arbey de Jesús Villa Quintero fue pensionado por vejez a través de la Resolución 6031 de 2007, emitida por el entonces Instituto de Seguros Sociales.
* Que el pensionado falleció el día 20 de junio de 2015 (fl. 19)
* Que la señora María Trinidad Garzón solicitó el 8 de julio de 2015 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue denegada por medio de la Resolución GNR 331343 del 23 de octubre de 2015 y la Resolución VPB 3776 del 26 de enero de 2016 (fl. 21 y s.s.).
* Que la señora Rubiela solicitó la sustitución pensional ante Colpensiones el día 10 de mayo de 2016, misma que fue denegada por medio de la Resolución GNR 216415 del 22 de julio del mismo año (fl. 68 y s.s.).
	1. **Caso concreto**

Previo a abordar el análisis del problema jurídico planteado, importa indicar que en las consideraciones del fallo objeto de censura la Jueza de instancia no toma como referente, para denegar el derecho, ni la investigación administrativa adelantada por Colpensiones para negar el reconocimiento a María Trinidad Garzón, ni los motivos planteados por dicha entidad en la resolución por medio de la cual se abstuvo de conceder la gracia pensional a María Rubiela Giraldo; de manera que estos argumentos -expuestos en las respectivas alzadas-, al no atacar el núcleo esencial de la decisión no serán objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

Pese a lo anterior, la Sala pondrá de relieve una prueba que en momento alguno fue enunciada por la Jueza de instancia, y es la declaración rendida por Mauricio Villa Ortiz y María Helena Villa Ortiz, hijos del causante, en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago el 14 de julio de 2015, en la que aseguran:

“Igualmente manifestamos que nuestro padre, el señor ARBEY DE JESUS VILLA QUINTERO en el momento de su fallecimiento era SOLTERO y vivía solo en su lugar de residencia ubicado en la calle 8 No. 1B 85-87 en Ansermanuevo…”

 Como se verá más adelante, si bien esta declaración no tiene un carácter vinculante en cuanto a la tarifa de su contenido, a juicio de la Sala la misma sirve de derrotero para formarse el convencimiento frente a la convivencia deprecada tanto por la demandante como por la interviniente ad-excludendum.

 En efecto, dicha prueba observada en contexto con las allegadas por las interesadas lleva a la Sala a la misma conclusión a la que arribó la operadora jurídica de instancia, pues debiéndose acreditar que la convivencia se extendió entre el 20 de junio de 2010 y el 20 de junio de 2015 (fecha de deceso del pensionado) las pruebas aportadas al plenario carecen de la contundencia suficiente para así declararlo, bien para la actora ora para la interviniente.

 En la apelación, la togada de María Trinidad Garzón se apuntala en los dichos de la declarante Amada Villa Quintero -hermana del causante- para referir que sus dichos permiten inferir que la convivencia ininterrumpida se dio desde el año 2010; no obstante, contrario a tal aseveración, esta Colegiatura advierte en su declaración el ánimo de favorecer a la actora por cuanto, al tiempo que asegura que no sabía mucho de la vida de su hermano y que tampoco recuerda las fechas en las que él la visitaba en el municipio de Bolombolo, de manera precisa y contradiciendo lo aseverado por sus sobrinos en la declaración extrajuicio a que se hizo referencia, de manera categórica aseguró que la relación de la pareja inició el 20 de marzo de 2010, sin dar certeza de la razón de sus dichos.

Pese a que no fue objeto de censura, la Sala indicará que el testimonio de Genny Villada tampoco logra llevar al convencimiento de la convivencia exigida por la normatividad de la seguridad social, pues a pesar de que asegura que la convivencia entre María Trinidad y Arbey de Jesús inició en enero de 2010, resaltó que vivió en Chile entre los años 2009 y 2012, quedando sin sustento alguno el fundamento de su exposición.

Finalmente, frente a la declaración extrajuicio rendida por la demandante y el causante, es preciso traer a colación el precedente evocado por la A-quo (Sentencia SL5524 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz), dado la precisión con el que aborda la temática, el cual reza así:

“Ha precisado la jurisprudencia de esta Sala que dentro del ámbito de la seguridad social:

… la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad… (Sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36999).

En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política.

Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia” (CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560).

Importa aquí acotar que la evolución jurisprudencial en el ámbito de la seguridad social, ha permitido la construcción de un criterio de convivencia con identidad propia, acorde con la finalidad de las prestaciones por muerte que es la protección del grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece, y que exhibe desapego frente a la noción de “unión marital de hecho” que en el campo civil trae la Ley 54 de 1990.

Para la prueba de la condición de compañero (a) permanente y demostración de la convivencia tiene establecido la jurisprudencia que se aplica el principio operante en materia laboral de libertad probatoria reconocida a los jueces de esta especialidad por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no ha previsto la ley solemnidad alguna o prueba ad sustantiam actus.”

Así pues, la declaración extraproceso rendida por el causante y la señora María Trinidad Garzón si bien puede constituir un indicio respecto de la convivencia, era el proceso el escenario preciso para que el contenido de dicha manifestación quedara corroborado, sin embargo, dicho propósito no fue alcanzado dentro de la litis, razón por la cual se confirmará la decisión respecto de la demandante.

Igual suerte seguirá el derecho reclamado por María Rubiela Giraldo, pues desde el mismo momento en el que se acepta por su apoderada que los testigos que llamó a rendir declaración (Luis Aníbal Ballesteros, Efren Ignacio Londoño, Miguel Antonio Londoño y Jesús Arcangel Ramírez Giraldo), aseguran que la convivencia inició en el año 2011 se desvirtúa plenamente la exigencia de los cinco años contemplada en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues recuérdese que el causante falleció el 20 de junio de 2015.

Ahora, no comparte esta judicatura lo expuesto en la apelación con relación la supuesta confesión que hizo la señora María Trinidad Garzón frente a la convivencia de Rubiela Giraldo con el *de cujus* desde el año 2008, pues el simple enunciado de conocer una relación ajena en momento alguno constituye en cimiento suficiente para dar acreditada la convivencia en los términos expuestos previamente en el precedente de la Sala de Casación Laboral. Además, si en gracia de discusión se aceptara que en el año 2008 su prohijada y el señor Arbey de Jesús Villa ya estaban conviviendo, ello en momento alguno da lugar a concluir que entre ese año y el año 2011 -que fue el acreditado por sus testigos- la convivencia se mantuvo incólume e ininterrumpida.

Corolario de lo hasta aquí expuesto se confirmará la decisión de instancia en su integridad.

Las costas de segundo grado estarán a cargo de las apelantes en un 100% a favor de Colpensiones, mismas que serán canceladas a prorrata y se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 13 de noviembre de 2019, dentro del proceso instaurado por **María Trinidad Garzón Zapata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, al cual fue vinculada la señora **María Rubiela Giraldo Peláez** en calidad de interviniente excluyente**.**

**SEGUNDO.- COSTAS** a cargo de las apelantes en un 100% a favor de Colpensiones, mismas que serán canceladas a prorrata. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. El año correcto es 2007. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2747-2020 de fecha julio 22 de 2020.  [↑](#footnote-ref-2)